

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, **24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2234/2017 promovido por el [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS [REDACTED];**  
y

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de fecha **7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN IMPUGNADAS,** y señalando como actos administrativos impugnados las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de **5 CINCO** días remitieran a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se le impondría una multa por la cantidad de **40** días de salario mínimo. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **8 OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** analizadas las actuaciones del presente expediente, se

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2234/2017**

advirtió que las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente notificadas del auto respectivo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y les fue decretada la rebeldía en el presente juicio. De igual manera, en dicho auto, visto el estado procesal que guardaban los autos, y al advertir que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora ciudadano [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las Autoridades Demandadas no acreditaron debidamente su personalidad, toda vez que no comparecieron a juicio, no obstante estar debidamente notificadas.

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-**

Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1.- Documental Privada:** Consistente en el acuse de recibo del escrito presentado ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en el cual se solicitaron copias debidamente certificadas de las cédulas de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documental Privada:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco como la impresión del sistema de adeudo vehicular. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones y Presunción Legal y Humana:** Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia, que impida a éste Juzgador avocarse al estudio del fondo de la controversia, y de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer.

En primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo citado dentro del párrafo que antecede, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.

Así pues, se tiene que la ciudadana actora, en su escrito inicial de demanda, manifestó, en diversos apartados, que las cédulas controvertidas, jamás le fueron notificadas, negándolo de forma lisa y llana, para lo cual solicitó mediante diversos escritos que las autoridades demandadas fueran requeridas para que las exhibieran.

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2234/2017**

Ahora bien, en ese orden de ideas, las autoridades demandadas, ante la negativa propuesta por el actor y las solicitudes elevadas ante las demandadas, es que se encontraban obligadas a que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, debían de exhibir copia certificada de las resoluciones impugnadas, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 878 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*

Siendo el caso, del análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advirtió que las autoridades demandadas no exhibieron copia certificada de las cédulas controvertidas, lo anterior no obstante de encontrarse obligadas a hacerlo, de conformidad al criterio jurisprudencial citado en líneas superiores, resultando por ende, procedente declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia visible en la página 2645 del Tomo 4, Diciembre de 2011, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

*Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto*

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2234/2017**

*administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio, la Jurisprudencia visible en la página 869 del Tomo IV, septiembre de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice.

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

*La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II y 75 fracción II** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora [REDACTED] acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2234/2017**

**ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN IMPUGNADAS**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como los recargos y gastos de ejecución derivados de las mismas, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.-** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

**ABG/ALLO/cafr\***

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*